



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: Ana Paola Perez Flórez.
Demandado: mayordomía y Servicios S.A
Radicado: 080013105002202100600
Fecha: 28 de mayo de 2021

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, nos correspondió por reparto para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la demandante ANA PAOLA PEREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial Dr. BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía CC. No. 72.052.887 y TP No.321.824 del CS de la J., impetró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A, donde pretende el pago de unas acreencias laborales.

Ahora bien, una vez estudiada la demanda, encontramos que el apoderado pretende que libre mandamiento de pago, para el pago de unas acreencias laborales, por la labor desempeñada por la señora ANA PAOLA PEREZ FLOREZ, en la empresa MAYORNOMIA Y SERVICIOS S.A.

El artículo 422 de Código General del Proceso determina: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Colorario de lo anterior, se verifica que, en este caso, los documentos aportados con la presentación de la demanda, se tiene que no se percibe título valor que intuya al despacho que existe una obligación expresa, clara y exigible, adoleciendo entonces de estas exigencias sustanciales que debe contener el documento para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el Mandamiento de Pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 31 días del mes de Mayo de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°70.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla*

SICGMA

DTE: DARIO MIGUEL RODELO ROENES.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 08001310500220170037700.

Señor JUEZ: informo a usted que en el presente proceso el demandante, a través de apoderado judicial, solicita cumplimiento de sentencia, conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del 03 de octubre de 2019, quien revoca parcialmente la sentencia proferida por este despacho y condena a la demandada Colpensiones a pagar el retroactivo pensional generado.

Sírvase proveer.

Mayo, veintiocho 28, del 2021

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretaria

MANDAMIENTO EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Art. 306 C.G.P.)

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a resolver la petición de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, solicitada por el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA, en calidad de apoderado judicial del señor DARIO MIGUEL RODELO ROENES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES.

El demandante, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre Mandamiento de Pago de Obligación de pagar suma de dinero a su favor y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES. Fundamenta su petición en el fallo proferido por el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Barranquilla, en decisión del 03 de octubre de 2019, donde impone a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES., a reconocer y pagar al señor DARIO MIGUEL RODELO ROENES la suma de \$37.451.126 por concepto del retroactivo pensional generado desde el 01 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2019, debido a 13 mesadas por año, de conformidad al acto legislativo 01 de 2005. Previo descuento de las cotizaciones al sistema en seguridad social en salud.

Forja su petición el ejecutante, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que este Despacho judicial profirió y notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, mediante solicitud de fecha 11 de marzo de 2020.

La mencionada decisión judicial, se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos en el Art. 422 del C. General del P. y el Art. 100 del C. de P.L., es decir,

se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en la decisión de Honorable Tribunal del Distrito judicial de Barranquilla, en decisión del 03 de octubre de 2019, se procederá a librar la orden de pago correspondiente a favor del demandante y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES., por valor de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Cien Veintiséis pesos \$37.451.126.

Más Un Millón Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos (\$1.026.477) por concepto de Costas del Proceso Ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES Ordinario Para un valor total Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Tres pesos (\$38.477.603) sumas que deberá cancelarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES.

De la Medida Cautelar Solicitada por el demandante DARIO MIGUEL RODELO ROENES.

- El ejecutante DARIO MIGUEL RODELO ROENES solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el Mandamiento de Pago no se torne ilusorio, pretendiendo el embargo sobre los dineros legalmente embargables que reposan en los Bancos de Occidente y Bancolombia. Se limitará el presente embargo en los bancos mencionados hasta la suma de Cuarenta Millones Novecientos Setenta Y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete pesos. (\$40.978.647).

En cuanto a las costas del presente proceso ejecutivo se liquidarán por secretaria una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento ejecutivo, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES por estado, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Art. 306 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

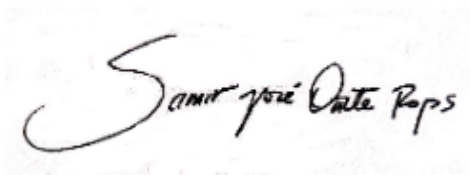
PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia, a favor del señor DARIO MIGUEL RODELO ROENES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES., por valor de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Cien Veintiséis pesos \$37.451.126. por concepto del retroactivo pensional generado desde el 01 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2019, debido a 13 mesadas por año, de conformidad al acto legislativo 01 de 2005. Previo descuento de las cotizaciones al sistema en seguridad social en salud.

Más Un Millón Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos (\$1.026.477) por concepto de Costas del Proceso Ordinario Para un valor total Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Tres pesos (\$38.477.603) sumas que deberá cancelarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE la siguiente medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante DARIO MIGUEL RODELO ROENES sobre los dineros legalmente embargables que reposan en los Bancos de Occidente y Bancolombia, de propiedad de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES. Se limitará el presente embargo en los bancos mencionado hasta la suma de Cuarenta Millones Novecientos Setenta Y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete pesos. (\$40.978.647).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES. por estado, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Art. 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



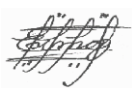
SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
Juez

crrp-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 31 días del mes de Mayo de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 70.



EVELIA MARIA MOLINA
UNITOLASECRETARIA





DTE: RAFAEL ESNAYDER BARRIOS SALCEDO.
DDO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS PQP.
RAD: 2019 00204
FECHA: MAYO 28/2021.

Señor Juez:

Le informo a usted que el presente proceso se encuentra para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS si fuere el caso celebrar las AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO. Para el día 03 de junio de 2021, a las 9:00 a.m. observando, que la apoderada de la parte demandante está solicitando el reconocimiento de unos periodos laborados, a través de un contrato realidad, sin estar integradas a la litis las empresas temporales, que inicialmente vincularon al demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) días del mes de mayo del Dos mil Veintiuno (2021).

Visto la informe secretaria que antecede, se observa que auto de fecha 16 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, teniendo en cuenta el despacho que el demandante señor RAFAEL ESNAYDER BARRIOS SALCEDO, en la presente demanda afirma que laboró con las bolsas de empleo LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S.

Teniendo como consecuencia la eventual posibilidad de que las bolsas de empleo LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. puedan ser condenadas de manera solidaria, lo que hace necesario su vinculación al proceso, ya que deben hacer uso de la defensa, en aras de evitar una posible violación al debido proceso, por lo que al proferirse una decisión de fondo las resultados del proceso le puede afectar, y como no fue demandada dentro del presente proceso, procede el despacho a llamarlo como Litis consorte necesario tal como lo establece el artículo 61 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P.L y de la S.S., Requiriéndose a la parte demandante a fin de que aporte las expensas necesarias para el traslado y la notificación de la demanda a los llamados a integrar el Litis Consorcio. Se ordena INTEGRAR LA LITIS con las bolsas de empleo LINEA HUMANA DE



SERVICIOS S.A.S, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S., en consecuencia, déseles traslado de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Integrar como Litis consorte necesario de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P. a las bolsas de empleo LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S.

2º se ordena notificar personalmente a las bolsas de empleo LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. y se les concede el término del traslado para que conteste y pida pruebas.

3º Suspéndase el presente proceso durante el término estipulado en el art 61 del C.G.P.

4º Requírase a la parte demandante a fin de que aporte las expensas necesarias para el traslado y la notificación de la demanda a las llamadas a Integrar el Litis Consorcio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

crrp-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 31 días del mes de Mayo de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 70.

EVELIA MARIA MOLINA
MITOLASECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla*

SICGMA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
Teléfono: (5) 3885005 ext. 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ROBERTO CARBONEL ANTEQUERA.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE APENSIONES -COLPENSIONES.

RAD: 08001-31-05-002-2013-00511-00

MAYO 28 DE 2021

Señor Juez: a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente por resolver solicitudes de la parte ejecutante quien, a través de apoderado judicial, solicita sancionar al Banco de Occidente, por no cumplir con la orden judicial impartida, de colocar a disposición del juzgado los dineros embargados.

Sírvase proveer,

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA**

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021), El señor JUEZ dictó la siguiente providencia:

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actorasolicita que se sancione a la entidad Banco de Occidente, por no cumplir con la orden judicial impartida de colocar a disposición de este despacho los dineros embargados.

Por lo anterior se requerirá por última vez y se ratifica la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2019 y comunicada a través del Oficio Circular No 0779 de fecha 19 de Septiembre de 2019, contra la demandada COLPENSIONES en las cuentas que ésta posee en la entidad BANCO DE OCCIDENTE, observando el Despacho que dicha peticiónla hace el actor teniendo en cuenta que la entidad bancaria en mención ha emitido respuestas, oficio BVRC del 30 septiembre del 2019, donde manifiesta que han congelado los dineros y que no se colocan a disposición hasta que no cobren ejecutorialas sentencias .



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, se CONSIDERA que los asuntos tramitados por éste Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales, por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente acceder a lo solicitado conforme a lo expuesto, y en consideración a las reiteradas aclaraciones y ordenes que ha emitido este juzgado hacia la mencionada entidad bancaria; por lo que se ordenará el requerimiento y/o Ratificación impetrada al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo ya notificada y respondida por dicha entidad.

De igual forma, el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., indica:

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

Por lo anterior, se le informará a BANCO de OCCIDENTE que la Sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 06 de junio del 2017, la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por esta agencia judicial el día 14 de septiembre de 2016 y que condena a Colpensiones a pagar. El embargo se limita hasta la suma de \$8.939.188,74, OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS decisión que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES, se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho en un término no mayor de diez 10 días los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por lo anterior se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE Y/O RATIFIQUESE** al GERENTE DEL BANCO OCCIDENTE, el cumplimiento de la orden de embargo comunicada a través del Oficio Circular, 04 de octubre de 2019 y comunicada a través del Oficio Circular No 0779 de fecha 19 de Septiembre de 2019, en el sentido de hacer efectivo el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad COLPENSIONES, en las cuentas corrientes o de ahorros, destinadas al pago de SENTENCIAS, CONCILIACIONES, u otros conceptos a excepción de lo que recibe Colpensiones provenientes del Sistema General de participación los cuales son inembargables. Así mismo este Despacho Judicial con fundamento en las sentencias: Sentencia C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, CONSIDERA que los asuntos tramitados por éste Juzgado como son atinentes a los derechos del trabajo y a la seguridad social, no se les aplica el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente afectar con embargos las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de obligaciones pensionales. El embargo se limita hasta la suma de. **\$8.939.188,74, OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**, líbrense los oficios de rigor.
2. **OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la que la Sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 06 de junio del 2017, la cual revocó parcialmente y modifico la



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

sentencia de primera instancia, proferida por esta agencia judicial el día 14 de septiembre de 2016 y que da origen a la obligación a cargo de Colpensiones. El embargo se limita hasta la suma de **\$8.939.188,74, OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS** decisión que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho en un término no mayor de diez 10 días, los dineros embargados. **Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.** Por lo anterior se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 31 días del mes de Mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 70.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de
la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla



Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla> Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4